

RE: contestación de la demanda con radicado NO. 20001-31-10-0022023-00491-00

Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/02/2024 7:44

Para: gina ricaurte <ginalourdesrs0908@hotmail.com>

Su Solicitud... fue registrada en Justicia Siglo XXI y será remitida al Despacho. JH

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | [Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De: gina ricaurte <ginalourdesrs0908@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 17:47

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: contestación de la demanda con radicado NO. 20001-31-10-0022023-00491-00

De: gina ricaurte <ginalourdesrs0908@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 5:40 p. m.

Para: j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: contestación de la demanda con radicado NO. 20001-31-10-0022023-00491-00

buenas tardes por medio de la presente me permito enviar contestación de la demanda con radicado No. 20001-31-10-002-2023-00491-00, en contra del señor JUVENAL TORRES SUAREZ

atentamente,

GINA RICAURTE

Apoderada

GINA LOURDES RICAURTE SANGREGORIO
ABOGADA
Email: ginalourdesrs0908@hotmail.com

Doctora
LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
E.S.D.

RAD: 20001-31-10-002-2023-00491-00
DEMANDANTE: ROCIO LAVERNE ORTIZ TORRES en Representación de su menor hijo S.C.T.O.
DEMANDADO: JUVENAL TORRES SUAREZ
REF: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

GINA LOURDES RICAURTE SANGREGORIO, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 52.312.260 expedida en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, Portadora de la tarjeta profesional No. 341451 del H.C.S.J. domiciliada y residente en el municipio de Valledupar cesar, obrando como apoderada del señor **JUVENAL TORRES SUAREZ** dentro del proceso de Fijación de Cuota de alimentos, con Radicado No. 20001-31-10-002-2023-00491-00. En por medio del presente escrito presento dentro de los términos legal la contestación dentro de los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: No es cierto, porque nunca convivimos.

SEGUNDO: Referente a este hecho es parcialmente cierto, porque nosotros nunca convivimos, lo que si es cierto es tuvimos una única relación sexual y ella quedo en estado de embarazo.

TERCERO Este hecho es totalmente falso, toda vez que como padre del menor y responsable de mis actos he venido cumpliendo según el acuerdo que se realizó en el año 2014 delante de las autoridades competentes de la comunidad a la cual pertenecemos como miembros IKU que somos, respetables de los usos y costumbre y la cultura del pueblo arhuaco, donde delante de las autoridades centrales de GUN ARUWUM se había realizado un acuerdo de asumir la cuota de alimento de DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000) MCTE Mensualmente, de la cual se le entregaba personalmente a la madre del menor, y que arraigado a la tradición oral y la buena fe nunca le hice firmar un documentos que hoy en día de cuenta y fe de esto.

GINA LOURDES RICAURTE SANGREGORIO
ABOGADA
Email: ginalourdesrs0908@hotmail.com

CUARTO: Este hecho es totalmente falso, teniendo en cuenta que nosotros nunca convivimos, nuestra hijo es producto de una única relación sexual, y que por los usos y costumbres no fue permitido continuar conviviendo porque debíamos someternos a una serie de saneamiento espirituales, casarnos por la tradición y otras recomendaciones de los mamos y autoridades que fue imposible cumplir porque la señora Rocío pertenece al evangelio.

QUINTO: Si bien es cierto se aporta documentación la ley no obliga a que los menores estudien en colegio privado máxime cuando la educación en Colombia es gratuita y en dicho sector donde vive el menor existen muchos colegios públicos de excelente calidad educativa con un cuerpo de docentes cualificados y calificados ya que muchos pertenecen al magisterio y como requisitos deben ser profesionales, no está mi cliente en obligación de solventar estos gastos que más que necesarios parecen caprichosos, y muy a pesar de que el niño fue separado de su comunidad de origen donde existía un acuerdo donde el menor debía ser educado a nivel tradicional hablante de la lengua IKU, acuerdo que la señora Laverne no cumplió, faltando a la ley de origen.

SEXTO: Este hecho no me costa, lo que sí puedo manifestar es que la señora Rocío abandono la comunidad después que me habían ordenado las autoridades tradicionales en darle un predio dentro del territorio ancestral al menor, luego de cumplir unos requisitos mínimos como ser bautizado a nivel tradicional.

SEPTIMO: Este hecho no me consta, teniendo en cuenta que nunca me entere de la citación en referencia, la señora Rocío es conocedora que mi lugar de residencia es en la comunidad de GUN ARUWUN – SABANA DE CRESPO, del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada, donde la comunicación y las vías son de difícil acceso, por ser una comunidad dentro del resguardo no existen viviendas con nomenclatura como suele pasar en un la ciudad, o comunicación telefónica fluida, motivo por el cual nunca me entere para poder asistir. Siento que se me violo el debido proceso al no darme la oportunidad de defenderme y que ella conocedora de cómo funcionan las cosas en la comunidad no hizo el deber por ubicarme, sino que la señora defensora de familia en la primera cita decidió en fijar una cuota de alimentos sin darme la oportunidad de defenderme, máxime cuando debió citárseme por segunda y hasta una tercera vez.

OCTAVO: No me consta, sin embargo existe una violación al debido proceso teniendo en cuenta que ya existía un acuerdo de pasarle una cuota de alimento por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000) Mensuales al menor, realizado por las autoridades de la JEI, las cuales tienen las mismas facultades jurídicas amparados por la Constitución Política de Colombia y según nuestra ley de origen de aplicar y administrar justicia propia, y que existiendo previo a esta citación de la defensora

**GINA LOURDES RICAURTE SANGREGORIO
ABOGADA**

Email: ginalourdesrs0908@hotmail.com

de la familia a su vez hizo caso omiso y procedió con el proceso de fijación de cuota de alimento faltándole credibilidad al trámite efectuado ante la JEI.

NOVENO: *Referente a este hecho es totalmente falso, porque si he venido cumpliendo con la manutención del menor de acuerdo a la cuota fijada por las autoridades centrales de Gun Aruwun – Sabana de Crespo, desde el nacimiento del menor.*

DECIMO: *Referente a este hecho es cierto, sin embargo es una obligación compartida por los padres, y como ya existía un acuerdo dentro de la justicia propia, acuerdo que la señora Laverne incumplió totalmente y prefirió salir de la comunidad y no regresar a cumplir el saneamiento espiritual según los usos y costumbres del pueblo arhuaco. Tratando de inducir en un error a los administradores de la justicia ordinaria.*

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: *Con relación a esta solicito me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que ya existe con fecha anterior a la presentación de esta demanda de fijación de cuota de alimentos, un acuerdo realizado entre las partes ante las autoridades competentes de la JEI, el cual tiene igual validez de autonomía y autogobierno antes el derecho que le asiste al menor en aras de garantizar y proteger el bienestar del menor hijo.*

SEGUNDO: *A esta pretensión me opongo, toda vez que se ha venido cumpliendo con lo estipulado por las autoridades competentes y legalmente reconocidas por la JEI, y que en caso tal de realizar un reajuste a la cuota alimentaria fijada por las autoridades propias, en realizar un nuevo acuerdo deben ser ellas como máximas autoridades del pueblo arhuaco quienes realicen, dirimen, investiguen, sancionen y juzguen todos los procesos que lleven dentro del territorio ancestral incluyendo la protección y garantías de los niños, niñas, adolescentes miembros del pueblo arhuaco amparados por la normatividad legal existente para estos casos.*

TERCERO: *Referente a esta pretensión respetuosamente me permito solicitar negarla. Teniendo en cuenta que existiendo un acuerdo ante una autoridad competente De la JEI, tiene total validez, y que en ningún momento se ha dejado de cumplir, por el contrario la que ha faltado al acuerdo realizado es la señor Rocío al abandonar el territorio y no continuar con los mandatos de la ley de origen y las sanciones estipuladas por las autoridades propias.*

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 7, 70, 246, 286, 330 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

GINA LOURDES RICAURTE SANGREGORIO
ABOGADA
Email: ginalourdesrs0908@hotmail.com

ARTICULO 7: Reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

ARTICULO 70: Reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas que viven en el país. La anterior solicitud se fundamenta en los siguientes presupuestos:

El artículo 246: de la Constitución Política establece la existencia de la jurisdicción especial indígena en los siguientes términos:

"Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional".

Según esa disposición, está claro que aquella comprende: 1. la facultad de las comunidades de establecer autoridades judiciales propias; 2. la potestad de conservar o proferir normas y procedimientos propios; 3. la sujeción de los elementos anteriores a la Constitución y la Ley; 4. la competencia del Legislador para señalar la forma de coordinación ínter jurisdiccional, sin que, en todo caso, el ejercicio de la jurisdicción indígena esté condicionado a la expedición de la ley mencionada.

ARTÍCULO 286: Se establece que ellos territorios de las comunidades indígenas se consideran entidades territoriales, con autonomía administrativa y presupuestal, y les otorga la capacidad para ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Como se puede ver claramente el constituyente de 1991 delegó en el legislador la obligación de establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades indígenas y las autoridades del Sistema Judicial Nacional a partir del reconocimiento de la existencia de modelos de jurisdicción que obedecen a concepciones culturales, sociales y económicas diferentes que determinan la orientación y la finalidad de los procedimientos de resolución de conflictos, en todas las áreas de la vida en comunidad.

Pero estos principios son, además, derechos fundamentales en el sistema jurídico colombiano. Por tal razón, la doctrina ha indicado tres atributos que el orden jurídico otorga a este tipo de derechos:

En primer término, limitan el margen de acción del legislador quien no puede desconocerlos ni imponerles barreras irrazonables o desproporcionadas; **en segundo término,** son normas de la más alta jerarquía normativa; y, **en tercer término,** están dotados de una garantía jurisdiccional amplia y efectiva, a través de la acción de tutela (o amparo).

Ley 21 de 1991 – convenio 169 de la OIT.

Por medio de la cual se ratificó el convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes adoptados por la 76 a. Reunión de la confederación General de la organización internacional del trabajo, OIT, Ginebra 1989. En él, el Estado reconoce la existencia de múltiples sistemas normativas aplicables dentro del territorio nacional, obligándose a que las autoridades judiciales conozcan y apliquen en sus decisiones las normas del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas: artículo 8, 9, 10.

Ley 1098 de 2006

GINA LOURDES RICAURTE SANGREGORIO
ABOGADA

Email: ginalourdesrs0908@hotmail.com

de la conducta, como a la cultura mayoritaria, el elemento objetivo no determina una solución específica.

(S-xiv) Cuando la conducta investigada sea de especial nocividad en concepto de la cultura mayoritaria, de acuerdo con la subregla (S-xv), la decisión no puede ser la exclusión definitiva de la jurisdicción especial indígena; el juez, en cambio, debe efectuar un análisis más detallado sobre la vigencia del factor institucional, para asegurarse de que la remisión a la jurisdicción especial indígena no derive en impunidad, o en una situación de desprotección para la víctima."

Sentencia C-463 de 2014 el efecto expansivo del elemento territorial tiene un carácter excepcional. Eso se explica, entre otras razones, debido a que este factor "se desprende de la redacción del artículo 246, según el cual "Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales **dentro de su ámbito territorial**, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional" (Énfasis agregado).

Ley 2132 del 4 de agosto de 2021.

Artículo 390 del CGP.

IV. EXEPCIONES PREVIAS

1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Ante esta excepción me permito solicitarle al despacho que se decrete la falta de jurisdicción y competencia, debido a que por los mismos hechos ya cursa en la Jurisdicción Especial Indígena un proceso por los mismos hechos y que se emitió un acuerdo entre las partes el cual mi cliente ha cumplido a cabalidad. Además las partes procesales son miembros activos del Resguardo Indígena Arhuaco, los hechos ocurriendo en la comunidad de Sabana de Crespo del resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada, y dicho conflicto se dirimió para la fecha de los hechos ante dicha jurisdicción por las autoridades indígenas competentes, lo cual si hay un incumplimiento por algunas de las partes, es dicha jurisdicción la encargada de dormir dicho proceso amparados por la normatividad vigente como son:

PRIMERO: Constitución Política de 1991, En ella se reconoció a los pueblos indígenas entre otros derechos:

6

GINA LOURDES RICAURTE SANGREGORIO
ABOGADA
Email: ginalourdesrs0908@hotmail.com

Ley 21 de 1991 – convenio 169 de la OIT.

Por medio de la cual se ratificó el convenio 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes adoptados por la 76 a. Reunión de la confederación General de la organización internacional del trabajo, OIT, Ginebra 1989. En él, el Estado reconoce la existencia de múltiples sistemas normativas aplicables dentro del territorio nacional, obligándose a que las autoridades judiciales conozcan y apliquen en sus decisiones las normas del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas: artículo 8, 9, 10.

Ley 1098 de 2006, artículo 12.

Art 3° sujetos titulares de derecho(..)

Parágrafo 2. En el caso de los pueblos indígenas, la capacidad para el ejercicio de derechos **se regirá por sus propios sistemas normativos**, los cuales deben guardar plena armonía con la constitución política.

La declaración de las naciones unidas sobre los Derechos de los pueblos Indígenas. Aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre del 2007:

Artículo 4: los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 35: los pueblos indígenas **tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.**

Decretos 1097 de 2020, Por el cual se crea la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas en desarrollo del artículo 13 del Decreto 1397 de 1996, y 1158 de 2020, por medio del cual se modifica el Decreto No. 1097 del 9 de agosto de 2020, "por medio del cual se crea la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas en desarrollo del artículo 13 del Decreto 1397 de 1996".

Sentencia C-463 de 2014 indicó lo siguiente:

"(S-xiii) Si, independientemente de la identidad cultural del titular, el bien jurídico afectado concierne tanto a la comunidad a la que pertenece el actor o sujeto activo

GINA LOURDES RICAURTE SANGREGORIO
ABOGADA
Email: ginalourdesrs0908@hotmail.com

Art 3° sujetos titulares de derecho(..)

Parágrafo 2. En el caso de los pueblos indígenas, la capacidad para el ejercicio de derechos **se regirá por sus propios sistemas normativos**, los cuales deben guardar plena armonía con la constitución política.

Art 156° Adolescentes indígenas y demás grupos étnicos. **Los adolescentes pertenecientes a las comunidades indígenas serán juzgados según las normas y procedimientos de sus propias comunidades conforme en la legislación especial indígena consagrada en el artículo 246 de la constitución política, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y la ley.**

Aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre del 2007:

Artículo 3: los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4: los pueblos indígenas, en ejercicios de su derecho de libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 35: los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

JURISPRUDENCIAS CONSTITUCIONAL

- Sentencia SU- 510 de 1998.
- Sentencia T – 617 de 2010.

SEGUNDO: A partir del reconocimiento constitucional de esta jurisdicción especial se activa el derecho de los integrantes de las comunidades indígenas a contar con un fuero. Este implica ser juzgado por las autoridades, normas y procedimientos propios dentro de su ámbito territorial, de manera que se garanticen tanto la cosmovisión y la conciencia étnica del individuo como la diversidad cultural y valorativa.

Lo anterior implica que la inobservancia de uno o varios factores no conduce automáticamente a conferirle el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria. Por el contrario, se trata de realizar un ejercicio hermenéutico dirigido a hallar la solución que mejor satisfaga los principios involucrados, esto es, el debido proceso, los derechos de las víctimas, el pluralismo jurídico, la diversidad étnica y la maximización de la autonomía indígena. En efecto, la Corte ha establecido que:

para determinar la configuración del fuero indígena y activar la competencia de la jurisdicción especial indígena en un caso concreto, se debe realizar un análisis ponderado de los factores referidos a que: i) **se acredite la pertenencia del sujeto a una comunidad indígena;** ii) **haya un nexo territorial entre el lugar donde ocurrieron los hechos y el territorio de asentamiento o desenvolvimiento de la cultura de la**

**GINA LOURDES RICAURTE SANGREGORIO
ABOGADA**

Email: ginalourdesrs0908@hotmail.com

comunidad; iii) las autoridades indígenas cuenten con la capacidad para impartir justicia y iv) se constate que el bien jurídico a proteger o asunto a decidir corresponda a los intereses particulares de la comunidad o, por el contrario, este tiene un impacto prevalente en el conglomerado social

TERCERO: De conformidad con lo expuesto y a efectos de determinar la competencia pasamos a examinar los factores para la configuración del fuero indígena y la activación de la jurisdicción especial indígena reiterados por la jurisprudencia constitucional: i) personal, ii) territorial, iii) institucional u orgánico y iv) objetivo.

Factor personal

En primer lugar, en el presente asunto se encuentra cumplido el *factor personal*. Debido a que las parte de este proceso tanto LA DENUNCIANTE, EL DENUNCIADO Y EL MENOR pertenecen al pueblo arhuaco de la comunidad de GUN ARUWUN jurisdicción del municipio de Valledupar, tal como consta en la Certificación expedida por el Cabildo Gobernador del pueblo arhuaco. Con el factor personal se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad.

Factor territorial

Permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que hagan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus propias normas. Siendo así, las autoridades indígenas son el juez natural para conocer de los delitos cometido por miembros de su comunidad, siempre y cuando se atiendan los requisitos establecidos para el reconocimiento del fuero indígena. Esta condición es inherente al debido proceso, pues uno de sus componentes es precisamente el del juez natural.

La constitución política de Colombia consagra entonces el reconocimiento de un derecho personal al juez natural- como elemento integrante del debido proceso – y otro derecho de carácter comunitario referente al ejercicio de la jurisdicción especial indígena.

Dentro de su ámbito territorial:

El ámbito territorial es aquel donde los indígenas desarrollan sus actividades diarias y tradicionales. La zona donde interactúa determinada comunidad. Todo el espacio ocupado por una comunidad, pero además el espacio que puede llegar a ocupar en un tiempo determinado, en ejercicio de sus usos y costumbres tradicionales y permanentes.

El Artículo 2o del Decreto 2164 de 1995 define el territorio indígena así:

“Territorio indígena. Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales” Se entiende por territorio indígena aquellas áreas poseídas por una parcialidad, comprendiendo en ellas no solo las habitadas y explotadas sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades económicas y culturales.

GINA LOURDES RICAURTE SANGREGORIO
ABOGADA

Email: ginalourdesrs0908@hotmail.com

Para los pueblos indígenas el significado de territorio se basa en su principio de autonomía, no como una situación de dominio sobre un lugar, sino que implica y requiere la posibilidad de la toma de decisiones sobre lo que les pertenece por naturaleza.

La jurisdicción indígena actúa cuando el hecho ocurre dentro del ámbito territorial de una comunidad. Esto es el denominado **elemento territorial**, como otro de los factores para la solución de conflictos de competencia entre la jurisdicción especial y la ordinaria, al cual se le ha definido el siguiente su regla: la autonomía jurisdiccional se ejerce dentro del ámbito territorial de las comunidades indígenas. Por tanto, la ocurrencia de los hechos antijurídicos o socialmente nocivos dentro del territorio de la comunidad indígena es un requisito necesario para la procedencia del fuero.

En segundo lugar y en relación con el **factor territorial**, tenemos que el Pueblo Arhuaco tiene asentamiento en el Municipio de Valledupar y que el lugar de los hechos tuvo lugar en la comunidad de Gun Aruwun – Sabana de Crespo del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada.

Factor Objetivo

Estamos frente a la presunta comisión de la desarmonización y el Abandono a la Familia, el cual se adelantó ante las autoridades de la comunidad, y tiene por disposición legal que el bien jurídico tutelado es la ARMONIA Y UNIDAD FAMILIAR es decir no existe nocividad social de la conducta como tampoco afectan gravemente la seguridad y salud pública.

Factor orgánico o Institucional

Por último, este presupuesto también se encuentra acreditado debido a que el pueblo arhuaco cuenta con los procedimientos establecidos que rigen la investigación y juzgamiento de los comuneros; establece las conductas objeto de reproche social o que contrarían la armonía dentro del territorio indígena; señala las medidas concretas para detectar, impedir y sancionar este tipo de conductas y especifica los criterios que permiten aplicar las sanciones de "trabajo, prisión o castigo.

De conformidad con sus propias normas y procedimientos.

El derecho propio de las comunidades indígenas ha evolucionado no siendo el mismo de hace unos años. En tal sentido, el derecho "propio" que se maneja en estas comunidades obedece a una combinación o simbiosis más o menos equilibrada entre derecho propio, derecho consuetudinario y derecho positivo.

Esta simbiosis y sincretismo cultural han dado como resultado un proceso que está más definido en unas comunidades, que, en otras, que por su ubicación geográfica y por factores determinantes como el orden público, están en un proceso de transición cultural.

GINA LOURDES RICAURTE SANGREGORIO
ABOGADA

Email: ginalourdesrs0908@hotmail.com

Esta situación genera que los usos y costumbres de las comunidades indígenas puedan entrar en conflicto con el ordenamiento nacional, por lo que la Corte Constitucional ha señalado como una de las reglas de interpretación para superarlos la de **"los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas"**.

A continuación, las normas que determinan de manera general la competencia de la jurisdicción Especial indígena para asumir el conocimiento de asuntos de carácter penal:

1. Constitución Política:

ARTÍCULO 29: Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante el juez o el tribunal competente** y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

2. LEY 599 DE 2000 código penal ARTICULO 6º LEGALIDAD: Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante el juez o el tribunal competente** y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipo penales en blanco.

3. LEY 906 DE 2004 código de procedimiento penal: ARTICULO 30 EXCEPCIONES A LA JURISPRUDENCIA PENAL ORDINARIA **se exceptúan** los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio activo y en relación con el mismo servicio activo y en relación con el mismo servicio, **y los asuntos de los cuales conozca la jurisdicción indígena.**

En el caso expedito del señor **JUVENAL TORRES SUAREZ, ROCIO LAVERNE ORTIZ TORRES** Y su menor Hijo **S.C.T.O**, se configuran absolutamente todos los fundamentos en derecho para poder trasladarse su caso en nuestra jurisdicción, porque cumple con los elementos del fuero indígena y la jurisdicción como tal ya viene trabajando en dirimir el proceso con el fin de garantizarle y asegurarle sus derechos de las partes y la justicia como parte fundamental para sanear y proteger y garantizar en este caso al menor la protección que le asiste por derecho.

Brindar a la pareja el acompañamiento necesario y oportuno para sanear y restaurar de toda la brecha generada por esta situación, ayudarlos a sanar las diferencias y poder restaurarlos a la comunidad y que el menor hijo crezca conocedor de los usos y costumbres que le asiste como miembro IKU.

2. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y POR EL MISMO ASUNTO.

Debido a que ya existe el mismo pleito entre las partes ante la jurisdicción Indígena es esta la encargada de dirimir el incumpliendo al acuerdo realizado en su momento

11

GINA LOURDES RICAURTE SANGREGORIO
ABOGADA

Email: ginalourdesrs0908@hotmail.com

de las partes, toda vez que lo decidido y acordado en dicha jurisdicción goza de la misma facultades de los Jueces Ordinarios y por su naturaleza es la JEI la competente para dirimir el conflicto.

VI. EXEPCIONES DE MERITO

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

Ante esta excepción se puede evidencia, que mi cliente según el acuerdo realizado ante las autoridades competentes y cumplidor de la ley de origen usos y costumbres a cumplido a cabalidad el acuerdo realizado en dicha jurisdicción por lo tanto no le cabe razón a la demandante en cuanto a su manifestación de las mesadas atrasada con relación al Menor S.C.T.O. Por lo tanto no tiene amparo jurídico el cobro de dicha obligación porque están cumplidas a cabalidad según lo acordado.

2. COSA JUZGADA.

A esta excepción me permito manifestar que actuando según los usos y costumbre la JEI, fue la que en primera medida conoció y dirimió el caso por lo que las autoridades indígenas facultadas legalmente para llevar estos procesos fijaron en su y quedando en acuerdo una cuota de alimentos, por lo tanto se considera que se realizó un proceso entre las partes el cual goza de plena validez ante cualquier autoridad del estado colombiano.

VII. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito su señoría respetuosamente hacer comparecer a los señores ROCIO LAVERNE ORTIZ, identificada con la cedulas de ciudadanía No. 1.065.624.342, la cual puede ser notificada a través de sus apoderados o en la Calle 6° No. 47-44 barrio la nevada en Valledupar cesar y el señor JUVENAL TORRES SUAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.066.886.376, la cual puede ser notificado a través de su apoderado, la cual se interrogaran en sobre cerrado o en audiencia pública para que resuelvan las preguntas con relación a los hechos y pretensiones de esta demanda.

VIII. MEDIOS DE PRUEBAS

1. *poder otorgado por el señor JUVENAL TORRES SUAREZ*
2. *Certificados de pertenencia étnica del demandado, demandante y menor hijo expedida por la autoridad competente.*

GINA LOURDES RICAURTE SANGREGORIO
ABOGADA

Email: ginalourdesrs0908@hotmail.com

3. Acuerdo realizado ante la autoridad central de Gun Aruwun de fijación de cuota alimentaria, con fecha anterior a la demanda ante la JO.
4. Mapa de Ubicación territorial de la comunidad de GUn Aruwun dentro del resguardo Indígena arhuaco de la Sierra.
5. Resolución de creación del RIASN.
6. Certificado de la Autoridad competente de la elección de las Autoridades del Centro de Gun Aruwun.
7. Certificado de existencia de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas – CNMI, Comisión de Mujeres Familia y generación que vela por los derechos, protección y garantías de los niños, niñas, adolescentes, y mujeres de los pueblos indígenas.
8. Certificado de la existencia del ABUNKAMUANO "mandato de justicia Propia" expedida por la Autoridad Competente.
9. Certificado de afiliación al Sistema de seguridad y salud del menor y su representante legal.

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificación en la casa indígena de Valledupar carrera 3 no. 9-69 correo electrónico juridica@confetayrona.org abonado telefónico celular 300 7276906

Del señor juez.

Atentamente,


GINA LOURDES RICAURTE SANGREGORIO
CC NO. 52.312.260 de Bogotá
TP 341451 del H.C.S.J.

GINA LOURDES RICAURTE SANGREGORIO

ABOGADA

Email: ginalourdesrs0908@hotmail.com

13

Señor

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.S.D

Asunto: Otorgamiento de poder especial amplio y Suficiente.

JUVENAL TORRES SUAREZ, identificado con la C. de C. N° 1.148.196.599 expedida en el municipio de Valledupar (Cesar), mayor de edad, domiciliado y residentes en la comunidad de GUN ARUWUN jurisdicción del municipio de Valledupar, Cesar, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma. Por medio del presente escrito, me permito manifestarle a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente, a la Dra. **GINA LOURDES RICAURTE SANGREGORIO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No 52.312.260 expedida en Bogotá, y portador de la T.P No 341451 del C. S. J. Para que en mi nombre y representación, conteste y lleve hasta su culminación, el proceso de Fijación de Cuota de alimentos, con Radicado No. 20001-31-10-002-2023-00491-00.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para adelantar todas las actuaciones, solicitar y replicar pruebas recibir, transigir, conciliar, presentar recursos, sustituir y reasumir ese poder si es el caso, seguir la continuación de este proceso presentar peticiones y las demás facultades que sean necesaria para el cumplimiento de este mandato según establecido en los artículos 75 y 77 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Atentamente:


JUVENAL TORRES SUAREZ
C.C. No. 1.148.196.599 de Valledupar

ACEPTO:


GINA LOURDES RICAURTE SANGREGORIO
C. de C. N°52.312.260 de Bogotá
T. P. N°341.451 del C. S. de la J.





CONFEDERACIÓN INDÍGENA TAYRONA "CIT"

Organización del Pueblo Arhuaco
RESGUARDO ARHUACO DE LA SIERRA
NIT 824.002.015-9

EL CABILDO GOBERNADOR DEL PUEBLO ARHUACO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONFEDERACION INDIGENA TAYRONA, EN USO DE LAS FACULTADES CONVENCIONALES, CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY DE ORIGEN, AFIANZADOS EN LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO ARHUACO, Y DE ACUERDO CON EL CONVENIO 169 DE LA OIT, LOS ARTÍCULOS 7, 70, 246 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991, LEY 89 DE 1890 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

CERTIFICA QUE:

La Señora **ROCIO LAVERNE ORTIZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.624.342 expedida en el municipio de Valledupar - Cesar, es miembro activo de la etnia arhuaca, de la Comunidad de **GUN ARUWUN** del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada, Constituido legalmente por el **INCORA** (hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT) mediante resolución No. 113 del 04 de diciembre de 1974, 32 del 14 de mayo de 1975 y 78 del 10 de noviembre del 1983, identificado con el NIT. 824002015-9.

Para constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Valledupar a los doce (12) días del mes de febrero del 2024.

Atentamente,

ZARWAWIKO TORRES TORRES.
Representante Legal - CIT



CONFEDERACIÓN INDÍGENA TAYRONA "CIT"

Organización del Pueblo Arhuaco
RESGUARDO ARHUACO DE LA SIERRA
NIT 824.002.015-9

25

EL CABILDO GOBERNADOR DEL PUEBLO ARHUACO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONFEDERACION INDIGENA TAYRONA, EN USO DE LAS FACULTADES CONVENCIONALES, CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY DE ORIGEN, AFIANZADOS EN LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO ARHUACO, Y DE ACUERDO CON EL CONVENIO 169 DE LA OIT, LOS ARTÍCULOS 7, 70, 246 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991, LEY 89 DE 1890 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

CERTIFICA QUE:

El Señor **JUVENAL TORRES SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.148.196.599 expedida en el municipio de Valledupar - Cesar, es miembro activo de la etnia arhuaca, de la Comunidad de **GUN ARUWUN** del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada, Constituido legalmente por el **INCORA** (hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT) mediante resolución No. 113 del 04 de diciembre de 1974, 32 del 14 de mayo de 1975 y 78 del 10 de noviembre del 1983, identificado con el NIT. 824002015-9.

Para constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Valledupar a los doce (12) días del mes de febrero del 2024.

Atentamente,

ZARWAWIKO TORRES TORRES.
Representante Legal - CIT



CONFEDERACIÓN INDÍGENA TAYRONA "CIT"

Organización del Pueblo Arhuaco
RESGUARDO ARHUACO DE LA SIERRA
NIT 824.002.015-9

16

EL CABILDO GOBERNADOR DEL PUEBLO ARHUACO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONFEDERACION INDIGENA TAYRONA, EN USO DE LAS FACULTADES CONVENCIONALES, CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY DE ORIGEN, AFIANZADOS EN LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO ARHUACO, Y DE ACUERDO CON EL CONVENIO 169 DE LA OIT, LOS ARTÍCULOS 7, 70, 246 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991, LEY 89 DE 1890 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

CERTIFICA QUE:

El menor **SET CRISTIAN TORRES ORTIZ**, identificado con el Registro Civil No. NUIP 1.066.886.376 expedida en la notaria segunda del circuito del municipio de Valledupar - Cesar, es miembro activo de la etnia arhuaca, de la Comunidad de **GUN ARUWUN** del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada, Constituido legalmente por el **INCORA** (hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT) mediante resolución No. 113 del 04 de diciembre de 1974, 32 del 14 de mayo de 1975 y 78 del 10 de noviembre del 1983, identificado con el NIT. 824002015-9.

Para constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Valledupar a los doce (12) días del mes de febrero del 2024.

Atentamente,

ZARWAWIKO TORRES TORRES.
Representante Legal - CIT

Centro Gun aruwon, febrero 11 de 2021

17

Acuerdo y compromiso de arreglo de cuota alimento.
Entre Juvenal Torres Suarez y Rocío Laverne Ortiz
Respecto al niño SET cristian

Las autoridades, autoridades tradicionales del territorio en usos de su facultad legal que constituye la ley de origen. Se determinan.

Juvenal Torres tanto Rocío Laverne Ortiz son miembros arhuaco del centro Gun aruwon se le exigen.

1) Que a la menor debe bautizar de acuerdo al mandato de saberes ancestral en espacio sagrado "Kaidukwon" de acuerdo a la indicación del guía espiritual "mamo"

2) El niño, se le debe asignar un terreno como bienes del padre cuando la edad sea de trabajar como productor

3) El niño debe crecer en el territorio arhuaco para que no pierda el uso y costumbre así como, vestir, hablar, y hacer que hacer del niño al joven.

4) El señor Juvenal debe responsabilizar en formación del niño SET cristian como buen niño que no pierda las buenas practica y ejercicio de sus abuelos.

5) El señor Juvenal tanto Rocío Laverne debe sanear el pago espiritual por violar el acto sexual sin previo legales que exigen la ley de origen y una vez terminada el trabajo de pago los mamo observarán en la conducta espiritual para encontrar el buen camino a seguir.

6) Que el señor Juvenal debe responsabilizarse y pasar una cuota de alimento por valor de 200.000 pesos mensual.

8) Rocio Ortiz debe estar cada 15 días en el pueblo 18
cumpliendo requisito de barrer nuestro pueblo cada 15 días

9- Rocio Ortiz debe cumplir de buscar su pareja ashualo sin causar problema en la comunidad y vivir en familia ya que ella tiene terreno donde vivir

10- Rocio debe alejarse de la religión en que está y asumir su identidad como ashualo que es para que el niño crezca con valores Ikt ashualo

11- Laverne debe bautizarse en ashualo y hacer trabajo tradicional del mensaymte o etapa del desarrollo como ejemplo a su hijo Set Cristian ya que Juvenal es hijo de un líder que cumple fielmente de su identidad debe asesarse de él.

12- El saneamiento consta de 1 mes o dos meses Rocio y Juvenal debe cumplir al pie de la letra de su asesoría de un mano asignado de las autoridades y debe ser en la finkurwa - Gun Aruwun

13- Rocio Ortiz debe cumplir en trabajo tradicional, trabajo comunitario para que sea ejemplo de su hijo y como nos exige Ser ashualo.

14- Desde la oficina estaremos vigilando para que se cumpla tanto de Juvenal como de Rocio.

- Juvenal debe matrimonarse para que pueda seguir trabajando como docentes y no siga causando problemas

15 - Cualquier autoridad de turno debe vigilar este el compromiso para que se cumpla.

Este compromiso se hace en 2014 pero las autoridades del vigente sigue evaluando y aplicando.

Por consiguiente somos feliz que el Señor Juvenal sigue trabajando como docente, en Con Aruwá, sigue cumpliendo con lo acordado en 2014, hoy en día convive con Lucenia Arroyo Iguirando tiene 1 hijo Gontararun Torres y Seyhuawira Torres ya tiene un hogar, y también sabemos que su hijo SET sigue reconociendo como hijo y darle o suplir necesidades mínima, También sabemos que Juvenal cumplió con 2 meses de saneamiento por haber estado con Rocío Laverne y la mensión nunca cumplió con lo acordado inició, ella estuvo 1 semana pero nunca terminó más bien huyó del pueblo sin cumplir saneamiento tradicional.

Luego hace la demanda en bienestar sin previo aviso de las autoridades. hasta ahora lo hemos invitado pero nunca sube a Crespo o Con Aruwá para reiterarle el compromiso desde que ella se fue de aquí, Juvenal ha buscado la manera de cumplir con los 200.000 peso pero nunca se sabe donde está radicado ni donde está su hijo SET

10
Somos festigo que por eso no se le ha somnistrado
la cuota al niño, ahora poco estuvo el niño aca a su
territorio durante un mes con su padre Juvenal lo cual
nos pareció muy bien que siga respondiendo de su hijo
y a él aun le exigimos que responda, solo que la
madre Rocío Lavigne desde que huyó aun no sabemos
su paradero sigue siendo prófuga de la justicia
varias veces lo hemos invitado pero nunca se presenta
en su pueblo Con Aruesu, solo sabemos que ha hecho
muchas demandas a Juvenal Torres según por no responder
por su hijo, pero sabemos que es por ella misma,
Las autoridades siguen esperando a Rocío para que asuma
los compromisos y pensar de este pequeño, las autoridades
respaldan fielmente y defiende a Set Cristian desde
nuestra cosmogonía, desde nuestra ley de origen, desde
nuestra costumbre tradicional emanada ^{mencionada} en la constitu-
ción política de Colombia

Comisario
Comisario Centro

Deminguel Deyo A.
Cabildo Centro Centro
Aruesu



CONFEDERACIÓN INDÍGENA TAYRONA "CIT"

Organización del Pueblo Arhuaco
RESGUARDO ARHUACO DE LA SIERRA
NIT 824.002.015-9

EL CABILDO GOBERNADOR DEL PUEBLO ARHUACO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONFEDERACION INDIGENA TAYRONA, EN USO DE LAS FACULTADES CONVENCIONALES, CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY DE ORIGEN, AFIANZADOS EN LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO ARHUACO, Y DE ACUERDO CON EL CONVENIO 169 DE LA OIT, LOS ARTÍCULOS 7, 70, 246 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991, LEY 89 DE 1890 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

CERTIFICA QUE:

Los Señores **DWINGUMU TORRES ARROYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.133.599.977 expedido en la ciudad de Valledupar- Cesar. Y **EULOGIO VILLAFÑA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.139.916 expedida en el municipio de Valledupar - Cesar, son miembro activo de la etnia arhuaca, de la Comunidad de **GUN ARUWUN** del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada, Constituido legalmente por el **INCORA** (hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT) mediante resolución No. 113 del 04 de diciembre de 1974, 32 del 14 de mayo de 1975 y 78 del 10 de noviembre del 1983, identificado con el NIT. 824002015-9.

Que, los señores en mención fueron elegidos en la Asamblea General del Pueblo Arhuaco el día 8 de febrero del 2019 y el 5 de febrero del 2020 como Autoridades del Centro de Gun Aruwun – Sabana de Crespo en calidad de Cabildo y Comisario Central respectivamente, para que fueran garantes e impartieran la justicia propia según usos y costumbres basados en la ley de origen, en aras de conservar la cultura.

Para constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Valledupar a los doce (12) días del mes de febrero del 2024.

Atentamente,

ZARWAWIKO TORRES TORRES.
Representante Legal - CIT



CONFEDERACIÓN INDÍGENA TAYRONA "CIT"

Organización del Pueblo Arhuaco
RESGUARDO ARHUACO DE LA SIERRA
NIT 824.002.015-9

EL CABILDO GOBERNADOR DEL PUEBLO ARHUACO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONFEDERACION INDIGENA TAYRONA, EN USO DE LAS FACULTADES CONVENCIONALES, CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY DE ORIGEN, AFIANZADOS EN LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO ARHUACO, Y DE ACUERDO CON EL CONVENIO 169 DE LA OIT, LOS ARTÍCULOS 7, 70, 246 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991, LEY 89 DE 1890 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

CERTIFICA QUE:

La Señora **ALCIRA JUDITH IZQUIERDO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.046.512 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., es miembro activo de la etnia arhuaca, de la Comunidad de **UMURIWA** del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada, Constituido legalmente por el **INCORA** (hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT) mediante resolución No. 113 del 04 de diciembre de 1974, 32 del 14 de mayo de 1975 y 78 del 10 de noviembre del 1983, identificado con el NIT. 824002015-9.

Que, la señora en mención es la comisiona de Mujer, Familia y Generación ante la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas – CNMI.

Que desde el espacio que ocupa es la encargada de velar para que los derechos fundamentales de los niños, niñas, adolescente, mujeres no le sean vulnerados.

Para constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de Valledupar a los dos (02) días del mes de febrero del 2024.

Atentamente,

ZARWAWIKO TORRES TORRES.
Representante Legal - CIT



CONFEDERACIÓN INDÍGENA TAYRONA "CIT"

Organización del Pueblo Arhuaco
RESGUARDO ARHUACO DE LA SIERRA
NIT 824.002.015-9

EL CABILDO GOBERNADOR DEL PUEBLO ARHUACO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONFEDERACION INDIGENA TAYRONA, EN USO DE LAS FACULTADES CONVENCIONALES, CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY DE ORIGEN, AFIANZADOS EN LOS USOS Y COSTUMBRES DEL PUEBLO ARHUACO., Y DE ACUERDO CON EL CONVENIO 169 DE LA OIT, LOS ARTÍCULOS 7, 70, 246 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991, LEY 89 DE 1890 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES.

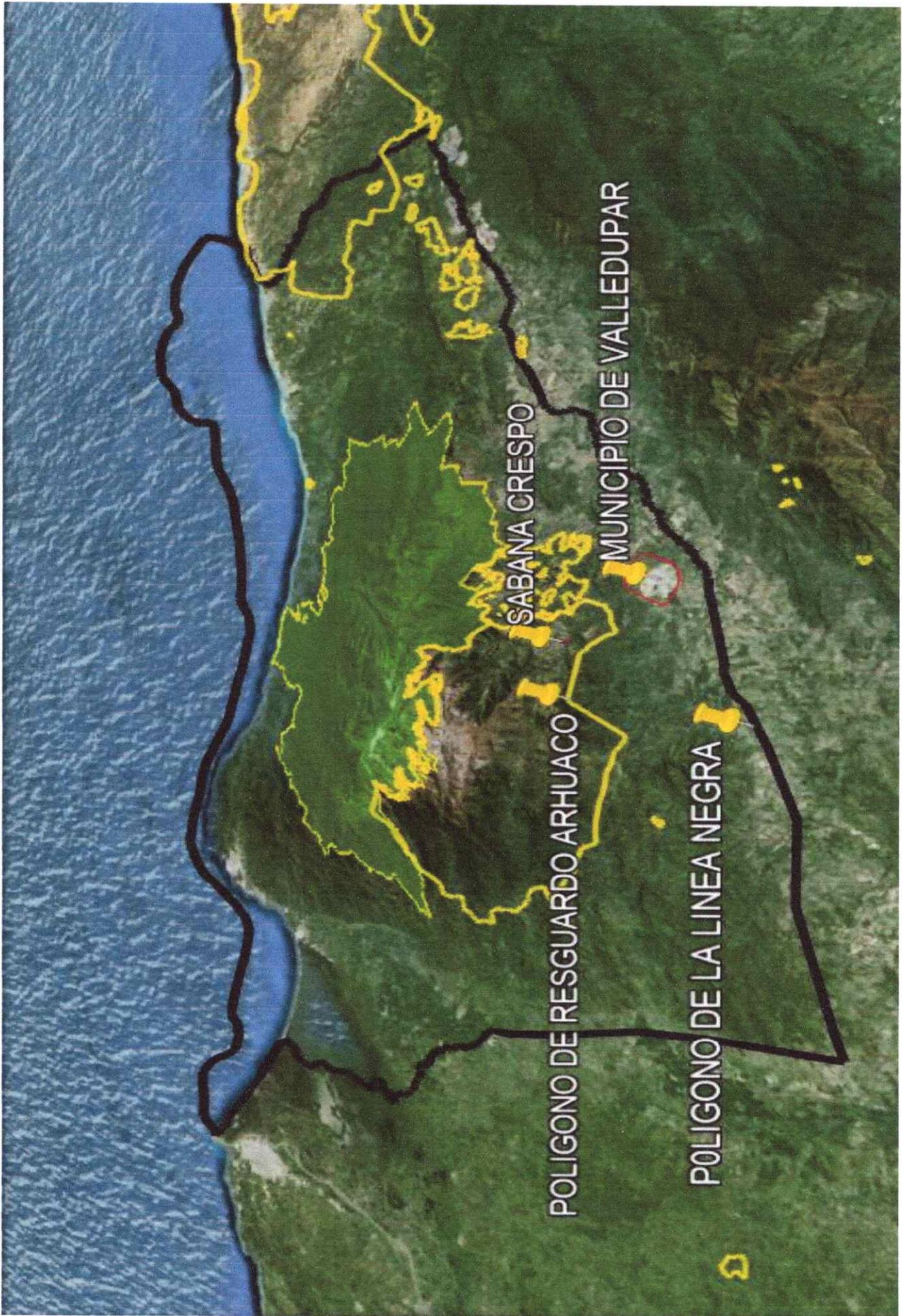
CERTIFICA QUE:

En el Centro de Gun Aruwun existen autoridades tradicionales con funciones especiales otorgadas por la Asamblea General del Pueblo Arhuaco del RESGUARDO INDIGENA ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, constituido legalmente por el incora (hoy incoder), según resolución no. 113 del 4 de noviembre de 1974, 32 del 4 de mayo de 1975 y 078 del 10 de noviembre de 1993, con NIT NO. 824002015-9.

Que en uso de las facultades convencionales, constitucionales y legales que le confiere la ley de origen, afianzados en los usos y costumbres del pueblo arhuaco, de acuerdo con el convenio 169 de la OIT, los artículos 7, 70, 246 de la constitución política de Colombia de 1991, ley 89 de 1890 y demás normas concordantes, para dirimir conflictos de acuerdo a la Ley de Origen, y en forma específica con el Documento **Manual de Justicia A'bunkwamu** contenidas bajo el tenor del artículo constitucional 246,286,330, el cual desarrolla en su interior la administración propia de justicia y en relación con el artículo 7º que determina la importancia de desarrolla la protección de la identidad étnica y cultural, de la seguridad jurídica imbricada en el marco del principio del debido proceso. Y en concordancia con la normativa internacional de los derechos humanos, del Convenio 169 de la OIT, y demás jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

Atentamente,

ZARWAWIKO TORRES TORRES.
Representante Legal - CIT



SABANA CRESPO

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

POLIGONO DE RESGUARDO ARHUACO

POLIGONO DE LA LINEA NEGRA



25

ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA

CERTIFICA

Que, el Cabeza Familia ROCIO LAVERNE ORTIZ TORRES, identificado(a) con CC - 1065624342, en el Plan de Beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud "SGSSS" del Régimen Subsidiado de nuestra entidad presenta la siguiente información:

Información del Cabeza Familia:

Nombre:	ROCIO LAVERNE ORTIZ TORRES		
Tipo Identificación:	CC	Estado Actual:	Afiliado Activo
Número Identificación:	1065624342	Causal Estado:	
Fecha de inicio de cobertura:	2023/11/01	Fecha Retiro:	
Fecha de Nacimiento:	1990/10/21	Nivel:	N
Asentamiento:	GUNARUWUN	Etnia:	ARHUACA
IPS:	DUSAKAWI IPSI		
Municipio	Valledupar		

Información Relación Laboral:

Documento Aportante	Razón Social Aportante	Estado Relación	Fecha Inicio	Fecha Retiro
824001398	ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA - DUSAKAWI EPSI	No Vigente	2019/12/01	2023/05/15
0000000	INDEPENDIENTE	No Vigente	2023/05/16	2023/11/01

Información de los Beneficiarios

Parentesco	Tipo Identificación	Identificación	Nombres y Apellidos	Estado	Fecha Inicio	Fecha Fin
	RC	1065678764	SHUANA MAYTE ORTIZ TORRES	Afiliado Activo	2022/01/01	
Hijos menores de 25 años de edad	RC	1065683022	DYLAN MESTRE ORTIZ	Afiliado Activo	2023/12/08	

****INFORMACIÓN NO VÁLIDA PARA TRASLADO ENTRE EPS, NI PARA ACLARAR MULTIAFILIACIÓN****

En constancia se firma y expide en la ciudad de Valledupar (Cesar) a los 14 días del mes de Febrero de 2024, a solicitud del interesado.

Atentamente,



ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA

CERTIFICA

Que, el Cabeza Familia SET CRISTIAN TORRES ORTIZ, identificado(a) con TI - 1066886376, en el Plan de Beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud "SGSSS" del Régimen Subsidiado de nuestra entidad presenta la siguiente información:

Información del Cabeza Familia:

Nombre:	SET CRISTIAN TORRES ORTIZ		
Tipo Identificación:	TI	Estado Actual:	Afiliado Activo
Número Identificación:	1066886376	Causal Estado:	
Fecha de inicio de cobertura:	2014/03/26	Fecha Retiro:	
Fecha de Nacimiento:	2014/03/26	Nivel:	N
Asentamiento:	GUNARUWUN	Etnia:	ARHUACA
IPS:	DUSAKAWI IPSI		
Municipio	Valledupar		

****INFORMACIÓN NO VÁLIDA PARA TRASLADO ENTRE EPS, NI PARA ACLARAR MULTIAFILIACIÓN****

En constancia se firma y expide en la ciudad de Valledupar (Cesar) a los 14 días del mes de Febrero de 2024, a solicitud del interesado.

Atentamente,

ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA